



Roj: **STSJ M 6270/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:6270**

Id Cendoj: **28079340022021100481**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/06/2021**

Nº de Recurso: **291/2021**

Nº de Resolución: **539/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG: 28.079.00.4-2019/0057826

Procedimiento Recurso de Suplicación 291/2021 -F

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid Procedimiento Ordinario 1170/2019

Materia: Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 539/2021

Ilmos/a. Srs./a.

DON FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

DOÑA M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

DON RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA

En Madrid, a nueve de junio de 2021, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Segunda de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos/a. Sres/a. citados/a, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación número 291/2021 formalizado por el letrado DON JOSÉ ANTONIO ATANASIO MORAGA, en nombre y representación de DOÑA Ofelia , contra la sentencia número 9/2021 de fecha 13 de enero, dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de los de Madrid, en sus autos número 1170/2019, seguidos a instancia de la recurrente frente al HOSPITAL CLÍNICO SAN CARLOS DE MADRID, en reclamación de cantidad, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. Virginia García Alarcón, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- La parte actora D.^a Ofelia , mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, viene prestando sus servicios para la Entidad demandada mediante un contrato de formación, como **Médico Interno Residente**, en el Hospital San Carlos de Madrid, con una antigüedad de 26-V-17, y percibe un salario mensual, de 1839,78 € mensuales.*

SEGUNDO.- La actora reclama la diferencia entre lo que se le abonó en las pagas extras de los meses de junio y diciembre de 2018 (701,11 € cada una de ellas), y lo que considera que se le debería haber abonado. Dicha diferencia es de 520,76 € por cada una de dichas pagas extraordinarias.

El motivo por el que reclaman dicha diferencia es que consideran aplicable el artículo 7.2 RD 1146/06, de seis de octubre , por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que establece que los residentes recibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad de sueldo y del complemento de grado de formación.

TERCERO.- La actora presentó reclamación previa frente al Hospital Clínico San Carlos, la cual fue desestimada."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta, sin que haya lugar a abonar a la actora la cantidad reclamada."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora, formalizándolo posteriormente, y siendo impugnado de contrario por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 7 de abril de 2021, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 9 de junio de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente la modificación del hecho probado cuarto, si bien se refiere al fundamento de derecho cuarto pretendiendo sustituir el razonamiento del juzgador a quo, lo que no cabe en sede de revisión fáctica.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la actora la infracción del Real decreto 1146/2006 por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, del Estatuto de los Trabajadores, del Estatuto del Empleado Público, y de las leyes presupuestarias estatales y de la Comunidad de Madrid, señalando que estas últimas se refieren al personal funcionario y estatutario de esta Comunidad, pero no al laboral, remitiéndose a la sentencia de esta Sala de 9 de julio de 2020 que transcribe.

TERCERO.- Por la demandada se alega en su escrito de impugnación que el Tribunal Supremo ha declarado que el apartado 2 del artículo 7 Real Decreto 1146/2006 no puede ser interpretado aisladamente prescindiendo el apartado 1.a) del mismo, señalando que éste dispone que el sueldo base de la paga extra de los médicos residentes es el de los funcionarios, conteniendo las sucesivas Leyes de presupuestos generales del Estado desde 2010 la reducción del sueldo base para la paga extra, no siendo las leyes presupuestarias automáticas las que operan la reducción y según las resoluciones de la Dirección general de coste de personal a las que se remite, los funcionarios del grupo A1 y por remisión los facultativos especialistas estatutarios y por remisión del real decreto citado, también para los médicos residentes, el sueldo base de las pagas extras es distinto

del de las mensualidades ordinarias, concluyendo que el sueldo base de la paga extra para el periodo enero a junio de 2018 es 708,61 y desde julio de 2018 de 710,36 euros.

CUARTO.- Efectivamente esta Sala se ha pronunciado repetidamente respecto de la cuestión planteada, por todas en la más reciente sentencia de la sec. 6ª, de 01-03-2021, nº 148/2021, rec. 628/2020, como sigue:

"La cuestión controvertida ya ha sido resuelta por esta Sala, así en la sentencia de 9/07/2020, recurso nº 1225/2019, se dice:

"I)- La solicitud actora es conforme con lo que resulta de su contrato de trabajo (dos pagas extraordinarias de devengo semestral cuyo importe mínimo será de una mensualidad del sueldo y -en su caso- del "complemento de grado de formación") y asimismo con lo que resulta del art. 7 del Real Decreto 1146/2006 (" Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación ").

J)- Sin embargo, la entidad demandada no ha abonado a la actora esos importes en sus pagas extraordinarias, sino que le ha abonado unas cuantías inferiores, y ello con base -según señala- en una Orden emitida para el año 2017 por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda "por la que se dictan Instrucciones para la Gestión de las Nóminas del Personal de la Comunidad de Madrid para 2017" (Orden de 14 de julio de 2017), así como otra Orden emitida en similares términos para el año 2018 (a que se refiere la entidad demandada en su escrito de impugnación).

K)- Señala la entidad demandada que dichas Órdenes traerían causa de las correspondientes Leyes autonómicas presupuestarias (Ley 6/2017 de 11 de mayo -de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid (EDL 2017/64888) para el año 2017- y Ley 12/2017 de 26 de diciembre -de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018-).

L)- Sin embargo, en dichas Leyes presupuestarias autonómicas no se encuentra fundamento que permita autorizar nada menos que un cambio normativo en la regulación material del régimen retributivo de los residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

M)- Es más: ni siquiera la Comunidad de Madrid tendría constitucionalmente competencia para alterar el régimen retributivo (concretamente en lo relativo al modo de remunerar las pagas extraordinarias) de los residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud; habida cuenta de que la composición y configuración de las pagas extraordinarias (que es objeto de regulación en el Real Decreto estatal 1146/2006) forma parte de la "legislación laboral" y es por tanto de la exclusiva competencia del Estado (véase el art. 1-7ª de la Constitución Española), no pudiendo ser regulado en ningún caso por las Comunidades Autónomas.

N)- La referencia efectuada por la entidad demandada a las limitaciones retributivas para el personal al servicio de la Administración que fueron establecidas hace ya casi una década por Real Decreto-Ley 8/2010 y por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los años siguientes, no puede ser tomada en consideración, toda vez que tales limitaciones deben aplicarse siempre en sus propios y estrictos términos.

Las mencionadas normas no han concedido de ninguna manera una autorización genérica y omnímoda para que las Administraciones puedan regular por sí mismas a su libre arbitrio el marco retributivo del personal a su cargo, hasta el punto de hacer prevalecer sus normas presupuestarias autonómicas sobre el resto de fuentes reguladoras de las relaciones laborales (y menos aún con desconocimiento del principio de "norma más favorable" que conforme al art. 3-3 del Estatuto de los Trabajadores rige el contrato de trabajo)". Criterio reiterado en diversas sentencias posteriores como la de esta Sección Sexta de 25/01/2021, recurso nº 434/2020, y de 8/02/2021, recurso nº 561/2020. Lo expuesto a estimar el motivo y el recurso."

Razonamientos que reiteramos y conforme a los cuales el recurso se estima y con él la demanda, teniendo la actora derecho a percibir las diferencias por pagas extraordinarias de 2018, más el interés del 10% por mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación número 291/2021 formalizado por el letrado DON JOSÉ ANTONIO ATANASIO MORAGA, en nombre y representación de DOÑA Ofelia, contra la sentencia número 9/2021 de fecha 13 de enero, dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de los de Madrid, en sus autos número 1170/2019, seguidos a instancia de la recurrente frente al HOSPITAL CLÍNICO SAN CARLOS DE MADRID, en reclamación de cantidad, revocamos la resolución impugnada y estimando la demanda condenamos al demandado a abonar

a la actora 1.041,52 euros por diferencias de las pagas extraordinarias del año 2018, más el interés legal por mora del 10% . SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827- 0000-00-0291-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827- 0000- 00-0291-21.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.